

Honorables Magistrados

**Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral

Neiva – Huila

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Tipo de Proceso: Ordinario Laboral**

**Demandante: VICTOR MANUEL JORDAN PUENTES y OTROS**

**Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

**RADICADO: 41001310500120160035001**

---

**MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, y en ejercicio del poder conferido para tal efecto, cuya personería para actuar fue reconocida por el Juez de primera instancia, encontrándome dentro del término legal, descorro ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE PRETENSIONES Y HECHOS**

##### **1.1. Oposición a las pretensiones:**

Existe oposición a todas y cada una de las pretensiones y como consecuencia de ello se solicita sea revocada la sentencia de primera instancia impugnada del veintiocho (28) de Abril de 2017.

Lo anterior, no solo porque el A QUO no tuvo en cuenta el abundante material probatorio con el cual dejó claridad respecto a la prosperidad de las excepciones planteadas en el escrito de contestación, quedando certeza que no existió en el expediente prueba al menos sumaria por parte de la accionante para poder acreditar la veracidad de los hechos materia de fijación del litigio y por ende, las pretensiones TODAS deberán ser negadas.

#### **II. Aclaración, aceptación y/o negación de los hechos.**

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, y la fijación de litigio aceptada por las parte en primera instancia, se pudo determinar que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 **NO pudieron ser probados**, advirtiendo que la parte activa de la acción laboral de la referencia **NO presentó prueba** al menos sumaria de la veracidad de los mismos, siendo dicha parte quien tenía la carga de la prueba para demostrarlo.

Por lo anterior, se pudo evidenciar con total certeza que la demanda careció de argumentos fácticos y probatorios con los cuales pudiera soportar las pretensiones.

---

*Manuel Ricardo Molina Archila*  
*Abogado Especializado*  
*Celular 3203116843 – 3144718380*  
*[manuclmolinaabogado@gmail.com](mailto:manuclmolinaabogado@gmail.com)*  
*Calle 9 No. 3 – 47 oficina 205 “ÓPALO” Neiva – Huila –*



### III. EXCEPCIONES

Dentro de la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones

- 3.1. **Carencia absoluta de material probatorio.**
- 3.2. **Inepta demanda.**
- 3.3. **Inexistencia de la obligación.**
- 3.4. **Falta de causa para pedir.**
- 3.5. **Cobro de lo no debido.**
- 3.6. **Buena fe.**
- 3.7. **Prescripción.**
- 3.8. **Pago.**
- 3.9. **Genérica.**

Es Preciso recordar su señoría que el veintiocho (28) de Noviembre de 2017, el Juzgado segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso conocido bajo el radicado No. 41001-31-05-002-2016-00342-02, proceso de iguales características fácticas, y con pretensiones de igual proporción, dirección e intencionalidad, fue declarada probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Por su parte, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso conocido bajo el radicado 41001310500320160036900 de fecha diecisiete (17) de Abril de 2017, dentro de una Litis cuyas pretensiones similares a las aquí perseguidas, con hechos y argumentos de iguales características que las expuestas en dentro del presente proceso **NEGÓ todas las pretensiones de la demanda.**

Con el abundante material probatorio quedó ampliamente demostrado que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, tiene plena autonomía y libertad de crear beneficios para sus trabajadores y asimismo quedo ampliamente demostrado que lo que pretendió mi poderdante con la expedición y entrega de los bonos discutidos era con el fin único de encontrar la equidad entre cada uno de los trabajadores y/o colaboradores.

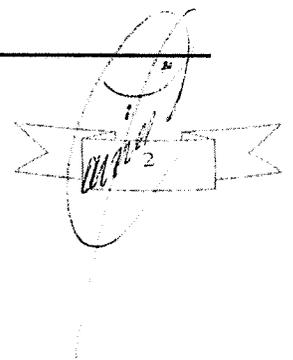
Así mismo, quedo suficientemente claro que los bonos discutidos en la presente Litis tenían unas condiciones claras para poder ser beneficiario de ellos, y que de acuerdo a lo probado tanto por los testigos como por los documentos que conforman el expediente era evidente quienes podían acceder a éstos, y por ende suficiente material probatorio con el cual se demuestra que los demandantes no tienen derecho a los reclamado.

### IV. **FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA OPOSICIÓN AL FALLO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.**

Las situaciones de hecho y derecho que soportan la defensa de mi prohijado, recae básicamente, en que no existe ninguna responsabilidad en el correcto proceder de mi defendida, dada la legalidad de la bonificación materia de discusión y sobre todo la liberalidad en que se funda y soporta la entrega de éste, dado que lo que se pretende es la búsqueda equitativa e igualitaria de las condiciones económicas de los empleados, puesto que, en virtud de la bonificación con la que contaban algunos

---

*Manuel Ricardo Molina Archila*  
*Abogado Especializado*  
*Celular 3203116843 – 3144718380*  
*[manuelmolinaabogado@gmail.com](mailto:manuelmolinaabogado@gmail.com)*  
*Calle 9 No. 3 – 47 oficina 205 “ÓPALO” Neiva – Huila –*



empleados, mi prohijada profiere la expedición de dichas bonificaciones para aquellos que no contaban con ese ingreso pudieran tenerlo de manera extralegal sin importar si contaban con algún tipo de asociación sindical, máxime cuando la creación de dicha bonificación fue por parte de la Cede Central para todas las sedes del territorio nacional y no exclusivamente para sede Neiva, desprendiéndose entonces la carencia absoluta de alguna intención de evitar la libre asociación sindical como mal, errada y mal intencionadamente lo pretende hacer ver la demanda, toda vez que es notorio dentro del pobre acervo probatorio que hace parte del expediente, se puede evidenciar con claridad y certeza jurídica, el correcto proceder de mi defendida.

Así las cosas, es imperativo reiterar y hacer visibles las falencias jurídicas y probatorias de la demanda y con ello fortalecer las excepciones de la contestación a saber:

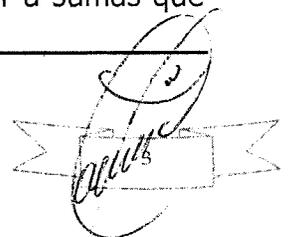
- El artículo 467 del C.S.T., define lo que es una convención colectiva de trabajo y señala lo siguiente: "Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia".

Derivado de la norma antes transcrita se tiene que la convención es vinculante para las partes que la suscriben, y por tanto no se puede pedir que se dé a las normas convencionales un alcance no previsto en ellas, como lo pretenden los acá demandantes que quieren que la convención se aplique a contratos terminados, esto al pedir que la bonificación de junio 30 se pague a contratos no vigentes a esa fecha, por una parte y por la otra, que la misma bonificación se pague a quienes no fueron firmantes de la convención en el año 2013, esto es, a quienes no estaban afiliados al momento de firma de la contratación colectiva, lo cual desborda el contenido de la citada convención.

- El hecho que una norma convencional que se pacta para una vigencia correspondiente, pero no en una siguiente negociación, pero que se incluye en el texto de la convención por efecto de haber acordado firmar una convención integrada, esto es, con inclusión de normas anteriores más las firmadas como nuevas o por actualización de otras que venían pactadas, no implica que se estén volviendo a acordar esas cláusulas, solo se está respetando que siguen vigentes, que es por lo que no se puede pretender, como se quiere en este proceso, que la prima de junio se siga pagando a quienes no fueron firmantes, pues un error del empleador en el pago, no genera derecho para quien lo ha recibido.
- El artículo 128 del C.S.T., modificado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990, que regula los pagos que no son salarios, es una de las normas que además de dar parámetros para establecer que pagos no son salarios, evidencia que existe libertad del empleador en dar beneficios en forma unilateral y por mera liberalidad, de donde se evidencia la facultad legal de los empleadores para crear esta clase de prerrogativas, que no necesariamente deben extender a todos los funcionarios, pues el empleador está en libertad de analizar los beneficios que sus colaboradores tienen para así definir a quienes dirige su esfuerzo económico para que por equidad todos puedan acceder a sumas que

---

*Manuel Ricardo Molina Archila*  
*Abogado Especializado*  
*Celular 3203116843 – 3144718380*  
*[manuelmolinaabogado@gmail.com](mailto:manuelmolinaabogado@gmail.com)*  
*Calle 9 No. 3 – 47 oficina 205 "ÓPALO" Neiva – Huila –*



les permitan en un momento dado tener disponibilidad de recursos, que claramente se requieren por quienes no tienen ninguna prerrogativa distinta a las legales, lo cual no es discriminatorio de los afiliados a los sindicatos, pues estos por vía de la negociación han adquirido beneficios, pero cuya negociación no puede ser una barrera para que quienes no los reciben se vean privados de la libertad del empleador en darles prerrogativas similares o iguales a los sindicalizados, aclarando que en el caso de la UCC, la bonificación que se ha dado durante tres años, siempre con parámetros diferentes, incluso se ha dado a quienes siendo sindicalizados no tienen este tipo de prerrogativas, como se ha señalado en esta contestación.

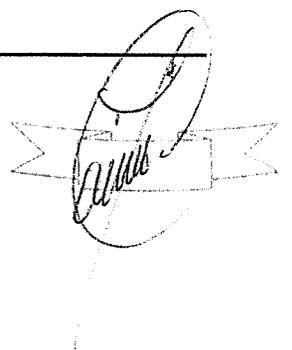
- La organización sindical a la que están afiliados unos demandante y otros no por ya no tener contrato con la Universidad, solicitó en pliego de peticiones que si la UCC daba beneficios a los trabajadores de la institución a nivel nacional, no afiliados SINTRAUCC NEIVA se le hicieran extensivos a sus afiliados, tema que no fue negociado, pues se considera que los afiliados ya tienen unas prerrogativas aseguradas que van mejorando durante cada negociación, pero hay otras personas que en ejercicio de su libertad no se han afiliado a ninguno de los 5 sindicatos que tiene la Universidad, lo cual no los debe dejar por fuera de la posibilidad que el empleador por mera liberalidad quiera darles un beneficio o ayuda en un momento dado, máxime que no se está pagando por encima de lo convenionado, de todo lo cual se desprende que no hay lugar a que los accionantes accedan a lo que piden por no tener derecho, máxime las condiciones establecidas por la Universidad para dar los beneficios unilaterales que concedió a todos los que no tenían una prerrogativa igual o similar, fueran o no afiliados.
- La creación de beneficios unilaterales por parte del empleador, cuando no son superiores a los convencionales, no se pueden nunca tener como actos discriminatorios o atentatorios del derecho de asociación, máxime que con estos no se busca desestimular las afiliaciones, pues los beneficios convencionales son superiores, buscando solo un equilibrio mínimo o equidad interna en quienes día a día están ayudando a formar profesionales y es así como el número de afiliados en la ciudad de Neiva incluso ha venido creciendo, lo que marca que no es cierto lo que se afirma en los fundamentos de la demanda.

Por todo lo anterior se puede concretar que dentro del proceso ha quedado plenamente demostrado que

1. Los demandantes catedráticos no han sido beneficiarios de los beneficios creados por la Universidad demandada para los años 2013 a 2015, en sus diferentes modalidades.
2. Los demandantes que recibieron bonificación convencional de la cláusula 26, esto es el pago del 30 de junio no son acreedores de los beneficios unilaterales creados por la Universidad para quienes no tenían ningún beneficio económico cualquiera que fuera el origen.

---

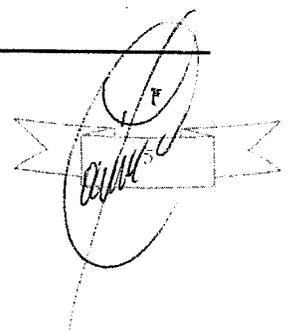
*Manuel Ricardo Molina Archila*  
*Abogado Especializado*  
*Celular 3203116843 – 3144718380*  
*[manuelmolinaabogado@gmail.com](mailto:manuelmolinaabogado@gmail.com)*  
*Calle 9 No. 3 – 47 oficina 205 “ÓPALO” Neiva – Huila –*



3. La Universidad demandada está en libertad de crear beneficios para sus trabajadores y tiene la potestad de buscar la equidad entre sus colaboradores.
4. Los beneficios denominados Bono + Juntos, Gratificación elegimos dar lo mejor de ti, y bono "Lo mejor de ti, fueron creados por la Universidad para quienes la misma dispuso en todas las sedes del país y no para la Sede Neiva.
5. Los beneficios citados en el hecho anterior, se pagaron incluso a sindicalizados que **no** tenían previstas prerrogativas económicas de esta naturaleza en su convención, como pasó con los afiliados a Sintraunicol no catedráticos.
6. Las condiciones del beneficio Gratificación lo mejor de ti, que se pagó en el año 2014 se citan en el documento que la parte actora aporta como prueba y que igualmente apporto.
7. Las condiciones del bono "Lo mejor de ti" que se pagó en enero de 2016 con relación al año 2015 se establecieron en la circular interna emitida por la demandada para dar a conocer el beneficio y se pactaron también otras condiciones en los documentos firmados con los beneficiarios de la misma.
8. La cláusula 26 de la convención suscrita en el año 2013 para la vigencia 2013 – 2014 se pactó para los afiliados al sindicato a la firma de la convención, no para futuros afiliados.
9. La norma convencional citada en el hecho anterior fue denunciada por el sindicato e hizo parte de la discusión del pliego de peticiones del conflicto colectivo adelantado en el año 2015, pero no se acordó cambio alguno de la misma, como consta en el acta final de la negociación que se aporta como prueba.
10. La norma convencional se incluyó en los acuerdos logrados en la negociación de 2015, haciéndose una integración de las normas nuevas y de las anteriores no modificadas.
11. Derivado de la integración convencional o compilación que se hizo, el artículo 26 que obra en la convención vigente, tiene la nota que hace parte de la convención de 2013 -2014, como también tienen igual nota todas las normas convencionales no negociadas en el conflicto adelantado en el año 2015.
12. El beneficio que consagra la convención actualmente vigente en la cláusula 26 parte del supuesto que quienes son beneficiarios estén vinculados a la Universidad a la fecha de pago, pues si no son trabajadores no tienen la condición de beneficiarios de la convención.
13. La organización sindical tiene previsto en sus estatutos que para ser afiliado debe el trabajador estar vinculado con la Universidad y si bien ha hecho unos cambios estatutarios los mismos no pueden ser contrarios a la Ley.

---

*Manuel Ricardo Molina Archila*  
*Abogado Especializado*  
*Celular 3203116843 – 3144718380*  
*[manuelmolinaabogado@gmail.com](mailto:manuelmolinaabogado@gmail.com)*  
*Calle 9 No. 3 – 47 oficina 205 "ÓPALO" Neiva – Huila –*



14. El beneficio que se debía pagar en junio 30 de 2013, a algunos trabajadores demandantes se les pagó en marzo de 2014, como se acredita con los documentos que se adjuntan.
15. En el 2014 no se pagó el beneficio extralegal de junio a quienes no estuvieran vinculados laboralmente con la Universidad.
16. En Junio de 2015 por un error en el sistema de nómina y su parametrización se hizo el pago a todos los afiliados al sindicato, aun sin tener en cuenta que no eran afiliados cuando se firmó la convención base del beneficio en el año 2013, por lo que estos trabajadores deben devolver lo pagado.
17. Los demandantes no tienen derecho a lo que acá reclaman.
18. El número de afiliados a SINTRAUCC NEIVA ha ido creciendo entre el año 2013 a la fecha de contestación de esta acción.
19. Cuando la UCC creo los beneficios para los años 2013, 2014 y 2015, definió las condiciones para otorgarlo y emitió unas comunicaciones que siempre iban respaldadas por los otrosíes en donde se pactaban los beneficios.
20. La fecha de solicitud de ingreso al sindicato no es la misma fecha de aprobación del ingreso, según deriva de los estatutos de la organización sindical.

## V. PRUEBAS

Con el testimonio claro, idóneo y contundente rendido por parte de los testigos de mi prohijada, se pudo establecer sin duda alguna las características de los bonos materia de discusión, así como las causales por las cuales fue expedido, su alcance y sobre todo quedó absolutamente claro que éstos bonos fueron del orden nacional.

## VI. PETICIÓN

De acuerdo a todos los argumentos de hecho y derecho así como cada uno de los elementos probatorios que reposan dentro del expediente, con el acostumbrado respeto, solicito al Honorable Tribunal – Sala Laboral –, que se mantenga el sentido del fallo de la demanda principal impugnada por el actor, no revocando la providencia del veintiocho (28) de Abril de 2017, y como consecuencia de ello, exonerar de toda culpa a mi representada, por carencia absoluta de responsabilidad y se condene en costas a la parte actora.

Del Honorable Magistrado

**MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA**  
**C.C. 80039714**  
**T.P 154788**

---

*Manuel Ricardo Molina Archila*  
*Abogado Especializado*  
*Celular 3203116843 – 3144718380*  
*[manuelmolinaabogado@gmail.com](mailto:manuelmolinaabogado@gmail.com)*  
*Calle 9 No. 3 – 47 oficina 205 “ÓPALO” Neiva – Huila –*

